

GENERAL ROCA, 9 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**P.M.A.C.S.S.J. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-03404-F-2024 -**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 31/10/2024, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°1, como apoderada de la Sra. M.A.P., quien en representación de su hijo menor de edad J.L.S., interpone formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. S.J.S., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al 80% del valor que tenga el salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. S. nació su hijo J.. Refiere que cuando el niño tenía dos años ocurrió la separación de la pareja y luego de ello el progenitor se fue a vivir a Buenos Aires, y no regreso más a la localidad de General Roca, dejando de preguntar por su hijo.

Menciona que el demandado reside en Buenos Aires junto a su madre y sus hermanos, relatando que desconoce si cuenta con empleo. No obstante explica que desde el momento que estaban separados el Sr. S. le mandaba plata por transferencia, pero le daba muy poco dinero, lo cual ha dejado de hacer a la fecha.

Indica que su hijo asiste al Jardín n° 48, y que no realiza ninguna actividad extraescolar. Señala que no abona alquiler dado que tiene casa propia, no obstante debe afrontar el costo de los impuestos y servicios. Afirma que percibe el salario familiar del niño, ya que el Sr. S. se encuentra cobrando un seguro de desempleo.

Relata que el demandado no paga alquiler ni impuesto ya que vive con sus padres, que contaba con un empleo del cual fue despedido por lo

que percibe un seguro de desempleo, y que no tiene otros hijos a su cargo. Menciona que se dedica a la construcción, realizando changas de albañil. Asimismo indica que el Sr. S. dejó su vivienda en Gral. Roca, la cual no alquila ni usufructúa nadie. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 4/11/2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En idéntica fecha se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$108.628 (o su equivalente al 40% SMVM).

En fecha 16/12/2024 se presenta el Sr. S.J.S., con patrocinio letrado, contestando demanda. En su presentación indica que junto a la actora decidieron mudarse a la ciudad de Buenos Aires, por razones laborales, ya que en la zona era imposible conseguir trabajo. Indica que con la Sra. P. estuvieron en pareja durante 3 años y luego ella decidió regresar a la provincia de Río Negro junto al hijo que tienen en común. Afirma que nunca desamparo a su hijo ni en lo económico ni en lo espiritual mientras sus posibilidades laborales se lo permitieron, ya que es albañil, dedicado en la actualidad a realizar trabajos en negro.

Menciona que nunca dejó de abonar prestación alimentaria en beneficio de su hijo, enviándole mensualmente depósitos a la Sra. P., afirmando que las sumas abonadas se traducen en el porcentaje que puede reunir de sus ingresos. Afirma que vive con su padres dado que no puede solventar el costo de un alquiler, y que no posee vehículo ni ningún otro bien a su nombre. Propone abonar en concepto de cuota alimentaria una suma equivalente al 40% del SMVM.

En fecha 13/2/2025 la parte actora rechaza la propuesta formulada y

se fija audiencia preliminar.

En fecha 21/3/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 28/4/2025 obra pericia social forense respecto a la actora.

En fecha 21/7/2025 la Dra. María Florencia Ascenzo, renuncia al patrocinio letrado del demandado.

En fecha 29/7/2025 el demandado se presenta con nuevo patrocinio letrado.

En fecha 31/7/2025 y 25/9/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada.

En fecha 17/11/2025 la parte actora desiste de la prueba informativa (ARCA) pendiente de producción, se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 19/11/2025 se recibe el alegato de la parte demandada.

En fecha 16/12/2025 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 19/12/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 30/12/2025.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.A.P., en representación de su hijo menor de edad, J.L.S., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 6 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que

consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por la actora, resultado de la pericia social forense y sostenido por las declaraciones testimoniales producidas, puedo concluir que existen elementos en autos que me permiten afirmar que J. reside junto a su madre, siendo la Sra. P. quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza de su hijo, toda vez que el Sr. S. se encuentra residiendo en la provincia de Buenos Aires, manteniendo contacto con su hijo únicamente de forma virtual.

Sobre tal aspecto de la pericia social forense se desprende que "M. convivió con el padre de su hijo más pequeño durante tres años. Residieron durante un período en Pcia. de Buenos Aires (Burzaco). (...) Esta separada del mismo hace cuatro años. Durante este período, en una sola oportunidad viajó y mantuvo comunicación con el hijo. Actualmente tienen contacto vía telefónica. Especialmente los fines de semana se comunican por cámara."

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económico, por ello es

importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hijo porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades del niño no se han producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que el mismo presente gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan.

Por otra parte, a los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria, he de considerar que si bien la actora no abona alquiler, la vivienda en la que reside se ubica a 7 km del centro de la ciudad y no cuenta con servicio de gas, señalándose en la pericia social que "Los gastos en servicios son importantes, dada la multifuncionalidad de la electricidad, la compra de varias garrafas de gas, la compra de leña en invierno y el transporte público para movilizarse por trabajo o compras.". A todo ello, se debe sumar que el profesional interviniente concluye que "La situación socio-económica de esta familia es de Indigencia Social, dado los bajos ingresos económicos que percibe, producto de subsidios del Estado, trabajo informal y una cuota alimentaria por el hijo mayor."

Con relación a la situación laboral y económica del demandado el Sr. S. informó al contestar demanda que se dedica a actividades vinculadas a la construcción. Conocer este hecho es un dato relevante porque es conocido que la práctica de los oficios relacionados a la construcción implican una buena fuente de ingresos ya que son requeridos en la sociedad y si se los desarrolla en forma responsable los ingresos suelen ser estables. También es sabido que esta actividad suele no ser registrada, y que los períodos de contratación suelen ser acotados dado que finalizan al culminar la obra.

No obstante, y más allá que no se puede precisar a cuanto ascienden los ingresos mensuales actuales del demandado, entiendo que se trata de una persona joven, sana, y que cuenta con condiciones personales para trabajar y tiene conocimientos en diversos rubros vinculados a la construcción para acceder a diversas fuentes de empleo, por lo cual entiendo que deberá implementar los mecanismos necesarios que le permitan generar ingresos extras para solventar su propia subsistencia y la de su hijo.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.A.P. en representación de su hijo menor de edad J.L.S., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. S.J.S., por la suma equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los

gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 31/10/2024.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (31/10/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, los de la Dra. MARIA FLORENCIA ASCENZO, en la suma equivalente a 5 JUS, y los de la Dra. LORENA JANET VALDEZ, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del

CPC y C.

7) Notifíquese por mail a la Dra. MARIA FLORENCIA ASCENZO, de la regulación de honorarios realizada en la sentencia dictada en autos.

CÚMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia